



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado: OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ Y WILSON MENDOZA CASTRO
Radicación: 08-433-40-89-002-2019-00434-00

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las parte demandadas se encuentran notificadas y está pendiente de resolver excepciones presentadas. Sírvase proveer.
Malambo, 27 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones propuestas por la Sra. OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ en calidad de demandada y emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, representado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado judicial, contra OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ y WILSON MENDOZA CASTRO, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, *CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*, mediante apoderado judicial, Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, presentó demanda Ejecutiva en contra de OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ y WILSON MENDOZA CASTRO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial. Seguido, al verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se Libra Mandamiento de Pago por la suma de \$32.264.280.19 por concepto de Capital; por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de la demanda y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, la Sra. OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ, presentó contestación de la demanda acompañada con excepciones, que denominó de mérito, por lo cual, en auto del 8 de junio de 2022 se tiene notificada por conducta concluyente. Tenemos que dicha demandada, propone como excepciones, las siguientes:

“1. EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN O DE PODER: Ésta excepción la fundamento en los siguientes términos: El poder aportado al plenario es insuficiente, toda vez que el mismo fue llenado con espacios manuscrito, lo que evidencia claras alteraciones en su contenido sustancial y así debe apreciarse por el despacho.

2. EXCEPCION DEL DERECHO A PLANTEAR EL BENEFICIO DE COMPETENCIA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. Planteo esta excepción teniendo en cuenta las condiciones económicas actuales de la suscrita, las cuales se verían afectada mi mínima subsistencia.”



En cuanto a lo antes manifestado, el Despacho establece que las excepciones propuestas corresponden a excepciones previas y no, de mérito, como fueron denominadas, erradamente por la demandada MENDOZA DOMINGUEZ. Por consiguiente, no es procedente estudiar las mismas, toda vez que la norma es clara al establecer que dentro del proceso ejecutivo son procedentes las excepciones de mérito y, las previas, solo se podrán alegar mediante recurso de reposición, ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual norma lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Ante tal circunstancia, esta Agencia Judicial se encuentra en el deber de darle aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, toda vez que, si bien fueron presentadas excepciones por la señora OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ, estas no son excepciones de mérito y en caso de presentar excepciones previas, estas debieron ser alegadas mediante recurso de reposición, en ese sentido la norma antes mencionada prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En lo que respecta al demandado, señor WILSON MENDOZA CASTRO, fue emplazado y posterior a ello, le fue designado como Curador AD-LITEM a la Dra. VIVIAN RUTH TORRES ECHEVERRIA, la cual, dentro de la oportunidad legal establecida, contestó la demanda sin proponer excepción alguna

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, las excepciones denominadas de REPRESENTACION O DE PODER y DERECHO A PLANTEAR EL BENEFICIO DE COMPETENCIA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, formuladas por la demandada OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo singular promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado judicial,



Dr. GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA contra OLGA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ y WILSON MENDOZA CASTRO, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

TERCERO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso numeral 2.

CUARTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 051**
Hoy 28 de marzo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97fe78bf72bdb125e378a5cb89198b98f56bf04f4d41ce2d66089f8f1be4c5**

Documento generado en 27/03/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>